

INE/CG1392/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA Y NUEVA ALIANZA OAXACA; ASÍ COMO DE GABRIELA LÓPEZ OLIVERA LÓPEZ, OTRORA CANDIDATA A LA PRIMERA CONCEJALÍA AL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD IXTEPEC, OAXACA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1800/2024/OAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1800/2024/OAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes, de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en Ciudad Ixtepec, en el estado de Oaxaca, del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Jorge Armando Velázquez León, por derecho propio, en contra de Gabriela López Olivera López, otrora candidata a la Primera Concejalía al Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec en el estado de Oaxaca, postulada mediante candidatura común por los partidos Morena y Nueva Alianza Oaxaca, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados del evento de cierre de campaña, celebrado el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, por diversos conceptos, consistentes en autobuses, caballos, motocicletas, banderas, lonas, globos grandes blancos, banda musical, sombrillas, carteles faroles, carretas, bolsas de manta, gorras y playeras; lo cuál podría derivar en el rebase del tope de gastos de campaña; hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca (fojas 1 a la 11 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene por transcrita la parte conducente de los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el Anexo Único de la presente resolución.

III. Acuerdo de admisión. El dos de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1800/2024/OAX; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (fojas 12 a la 13 del expediente).

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (fojas 16 y 17 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (fojas 17 a la 19 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24594/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (fojas 20 a la 23 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24596/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito (fojas 24 a la 27 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento al Quejoso.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización por medio de acuerdo de colaboración, solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca su auxilio, a efecto de notificar a la parte quejosa, respecto del inicio del procedimiento de mérito (fojas 28 a la 32 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio identificado con el número INE/OAX/JD07/VE/0674/2024, se notificó a la parte quejosa el inicio del procedimiento que nos ocupa (fojas 33 a la 45 del expediente).

VII. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva del registro Federal de Electores.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/24746/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores información referente a la candidata denunciada, a efecto de estar en aptitud de notificar y emplazarle respecto del procedimiento de mérito (fojas 46 a la 50 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se recibió vía correo electrónico, respuesta a la solicitud de información referida en el inciso inmediato anterior (fojas 54 a la 56 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1537/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los sujetos incoados reportaron gastos y/o ingresos por los conceptos denunciados, si los elementos denunciados forman parte de sus actividades de monitoreo o en su caso si ya han sido parte de reporte u observación. Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta a dicho requerimiento de información (fojas 57 a la 88 del expediente).

IX. Razones y constancias

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la recepción de la respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por medio de la cual se obtuvo el domicilio del candidato denunciado, a efecto de estar en aptitud

de Notificar y emplazar el inicio del presente procedimiento. (fojas 51 a la 53 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar si los gastos correspondientes al evento de cierre de campaña, referidas en el escrito de queja se encuentran reportadas en la contabilidad de los partidos Morena y Nueva Alianza Oaxaca (fojas 180 a la 182 del expediente).

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, a efecto de verificar si el evento, referido en el escrito de queja fue observado durante las actividades de campo de la Unidad Técnica de Fiscalización (fojas 187 a la 189 del expediente).

d) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar si los gastos correspondientes al evento de cierre de campaña, referidos en el escrito de queja fue motivo de pronunciamiento en el Oficio de Errores y Omisiones derivado de la revisión de informes de campaña correspondiente (fojas 190 a la 192 el expediente).

e) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar si evento de cierre de campaña referido en el escrito de queja que dio inicio al procedimiento de mérito se encuentra reportado en la agenda de eventos de la candidata denunciada (fojas 183 a la 186 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a los sujetos denunciados.

a) Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al Partido Nueva Alianza Oaxaca, y a la otrora candidata Gabriela López Olivera López (Fojas 89 y 98 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, en términos de los artículos 7 al 13 y demás relativos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; a través de la cédula correspondiente, así como razones de razón y retiro; se notificó por estrados, el oficio identificado con

el número INE/OAX/JL/VS/1117/2024, por medio del cual se emplazó al Partido Nueva Alianza Oaxaca (fojas 99 a 123 del expediente).

c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con el número RPNAO/194/2024, el Partido Nueva Alianza Oaxaca manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (fojas 124 a la 130 del expediente).

“(…)

1. Confirme o rectifique la celebración y la participación de la candidata denunciada en el evento celebrado el veintiséis de mayo del presente años, y en su caso, confirme y/o rectifique la compra y contratación de los conceptos señalados en el cuadro que antecede, para promover la candidatura de Gabriela López Olivera López, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

El instituto político que represento no tuvo conocimiento del evento señalado previo a su realización, por lo cual me encuentro imposibilitado para confirmar o rectificar su celebración así como la participación de la candidata Gabriela López Olivera López en el mismo; en el mismo sentido, desconocemos la compra y contratación de los conceptos señalados, por lo cual, tampoco estamos en posibilidad de confirmar o rectificar dichos actos.

2. Indique si el gasto fue realizado por el partido que representa y/o por el candidato, en su caso, proporcione lo siguiente:

a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen el gasto derivado de la colocación de un espectacular y/o lona, así como el cumplimiento de los requisitos específicos de dicho tipo de propaganda.

b) El contrato celebrado entre su partido y/o el candidato con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos penalizaciones y todas las demás condiciones en que se hubiera comprometido.

c) Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:

- **Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.**
- **Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.**
- **Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comentario, así como la denominación de la institución bancaria de origen.**
- **Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.**

En términos de la contestación dada al punto que inmediatamente antecede, manifiesto que el gasto a que hace referencia no fue realizado por el partido político que represento; por consiguiente, me encuentro imposibilitado material y jurídicamente para proporcionar la documentación requerida.

3. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

- a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normativa aplicable.**
- b) En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a las campañas señaladas en el cuadro que antecede.**
- c) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.**

En términos de la contestación dada a los puntos que inmediatamente anteceden, manifiesto que este instituto político no realizó ninguna aportación en especie, en relación con el evento al que hace referencia; por consiguiente, me encuentro imposibilitado material y jurídicamente para proporcionar la documentación requerida.

4. Señale si se llevó a cabo el evento denunciado, en caso de ser afirmativo, confirme si tanto el evento como los conceptos de gasto fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de campaña respectivo.

En términos de la contestación dada a los puntos que inmediatamente anteceden, manifiesto que este instituto político desconoce si se llevó a cabo el evento denunciado; por lo tanto, al no ser hechos propios, me encuentro

imposibilitado para confirmar si dicho evento como los conceptos de gastos fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

5. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

En términos de la contestación dada a los puntos que inmediatamente anteceden, manifiesto que este instituto político desconoce si se llevó a cabo el evento denunciado.

*A mayor abundamiento, hago de su conocimiento que, para la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Ciudad Ixtepec, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la **C. GABRIELA LÓPEZ OLIVERA LÓPEZ** fue postulada como Primera Concejala Propietaria por la candidatura común, integrada por los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Nueva Alianza Oaxaca.*

*Sin embargo, de acuerdo con el Anexo del Convenio de Candidatura Común signado entre dichos partidos, **el siglado de la candidatura referida corresponde al partido MORENA.***

*Bajo ese tenor, cabe señalar que, dicho evento no se encuentra contemplado dentro del "**Reporte del Catálogo Auxiliar de Eventos**", realizado por la candidata **GABRIELA LÓPEZ OLIVERA LÓPEZ** y reportado al partido siglante **MORENA**; mismo que, oportunamente también fue cargado por el partido Nueva Alianza Oaxaca que represento, en el Sistema Integral de Fiscalización.*

De ahí que, al no haber sido reportado el evento denunciado en la agenda de campaña respectiva, este instituto político desconocía acerca de su realización y, por ende, me encuentro imposibilitado de informar o proporcionar documental alguna relacionada con el mismo.

Para acreditar lo anterior, ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

LA DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en la copia simple de la solicitud de registro supletorio de candidatura común a las concejales de los Ayuntamientos, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el C. Gerónimo García Zentella, Delegado de la Comisión Nacional de elecciones del Partido MORENA para efectos de registro de candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; mediante el cual se solicita el registro de la candidatura común postulada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Oaxaca, para la elección de concejales al*

Ayuntamiento del municipio de Ciudad Ixtepec, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca. Prueba que relaciono con todos los hechos narrados en el presente escrito.

LA DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en la copia simple del Convenio de Candidatura Común celebrado entre el Partido Político Nacional MORENA y el Partido Político Local Nueva Alianza Oaxaca, con la finalidad de postular en candidatura común, las candidaturas para la integración del Ayuntamiento del municipio de Ciudad Ixtepec; correspondientes al estado de Oaxaca para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; y su respectivo Anexo. Prueba que relaciono con todos los hechos narrados en el presente escrito.*

LA TECNICA. *Consistente en la impresión fotográfica de la captura de pantalla realizada al Sistema Integral de Fiscalización, mediante la cual se aprecia la carga realizada por el Sujeto Obligado Nueva Alianza Oaxaca, de la Agenda de Eventos correspondiente a la candidatura de la Primera Concejalía al Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec; lo anterior, a fin de acreditar el desconocimiento de este instituto político acerca de la realización del evento denunciado, con anterioridad al mismo. Prueba que relaciono con todos los hechos narrados en el presente escrito.*

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en el **Reporte del Catalogo Auxiliar de Eventos**, para la Campaña Ordinaria 2023-2024, de la candidata GABRIELA LOPEZ OLIVERA LOPEZ, a Primera Concejalía de Ayuntamiento del municipio Ciudad Ixtepec, mismo que fue reportado por el Sujeto Obligado Nueva Alianza Oaxaca en el Sistema Integral de Fiscalización. Prueba que relaciono con todos los hechos narrados en el presente escrito. (...)*

d) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, en términos de los artículos 7 al 13 y demás relativos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; a través de la cédula correspondiente, así como razones de razón y retiro; se notificó por estrados, el oficio identificado con el número INE/OAX/JD07/VE/0666/2024, por medio del cual se emplazó al candidato denunciado. Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna a dicho emplazamiento (fojas 131 a 158 del expediente).

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Morena.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27958/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido

Morena el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente (fojas 159 a la 167 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito de respuesta sin número, el partido Morena manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (fojas 168 a la 179 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

1), 2), 3), 4) y 5) En razón a los hechos que expone en su escrito de queja la parte actora, los cuales se identifican del Primero al Quinto, **SON CIERTOS**, toda vez que son hechos notorios y necesarios para hacer posible la contienda electoral, para la Primera Concejalía al Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec en el estado de Oaxaca

6) En razón al sexto numeral que se atiende, **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Toda vez que, efectivamente se llevó a cabo el evento de cierre de campaña el día 26 de mayo de 2024, donde se erogaron diversos gastos, los mismos fueron debidamente registrados en el Sistema de Contabilidad en Línea, de igual manera, todos los eventos, incluido el de cierre de campaña, han sido debidamente reportados como lo establece el artículo 143 BIS del Reglamento de Fiscalización, mismo que se expone a continuación:

[Se transcribe el Artículo 143 Bis]

*En razón a lo anterior, los eventos han sido registrados conforme a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo cual, resulta absurdo, que a pesar de que a la autoridad fiscalizadora se le hizo llegar la información de la agenda de eventos, con los mismos debidamente reportados, así como lo concerniente a gastos, se encuentre substanciando el presente libelo, sobre todo, cuando la afirmación de la parte actora, concerniente a **"la probable omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados del evento de cierre de campaña"** carece de datos de prueba, pues únicamente trata de soportar su aseveración mediante pruebas técnicas, las cuales, no aportan el mínimo indicio de la afirmación de la parte actora, cuando imputa lo antes referido.*

Reiterando lo anterior, el denunciante basa su pretensión en pruebas de carácter técnico, es decir, en enlaces de videos extraídos de redes sociales, mismos que resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a este Instituto Político y a sus candidatas, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen el alcance pretendido por el promovente, en virtud de que, no explican

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1800/2024/OAX**

las razones que sustentan las presuntas infracciones, como es, la omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados del evento de cierre de campaña.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, los videos, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes.

[Se transcribe la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación].

[Se transcribe el Artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización].

En ese sentido, se advierte que no obra en el expediente otro medio de prueba que pueda relacionarse con los elementos extraídos de redes sociales, para el efecto de que se acreditaran los hechos que expone la parte actora en su escrito respectivo, luego entonces, no se tendrá prueba plena a favor del quejoso, tal como lo señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 462 numeral 3 que a la letra señala:

[Se transcribe el Artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

[Se transcribe el Artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización].

*Por lo anterior, no se debe olvidar que, en materia probatoria, **la prueba es la base para fundar y motivar una resolución** y así, llevar a la verdad jurídica, es de señalarse que las pruebas Técnicas ofrecidas por la parte actora, no conducen a ninguna motivación y posterior convicción, es decir, no existirá una relación entre la prueba y la aserción judicial, ya que ésta última existe a partir de una constatación modo, tiempo, lugar y circunstancia del hecho.*

Y atendiendo todo lo expuesto en el presente libelo, como se ha señalado, la autoridad substanciadora, debió declarar la improcedencia de la queja, en virtud de lo establecido en el artículo 30 fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señala lo siguiente:

[Se transcribe el Artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización].

Por lo que hace un posible rebase de gastos de tope de campaña, la parte actora a lo largo del libelo, pretende demostrar un gasto excesivo o desmedido por parte de mis representados, considerando que representa un rebase de tope de campaña, lo cual resulta absurdo, pues sus pretensiones tienen como sustento probatorio publicaciones en la red social Facebook de un medio de comunicación que realiza sus publicaciones en ejercicio de la libertad de expresión, considerando que dichas publicaciones deben atribuirse a mis representados, aunado a que presume que los gastos no fueron debidamente reportados, lo anterior, resulta inverosímil, pues como ya se refirió, las publicaciones denunciadas, corresponde a un medio de comunicación, ajeno a la contienda electoral.

*Ahora bien, la constitución prevé que las violaciones deben acreditarse de manera **objetiva y material**, lo cual implica que se presenten los medios de prueba idóneos para poder comprobar la actualización de la irregularidad que se pretende atribuir a mis representados.*

[Se transcribe el Artículo 41 fracción VI, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].

*Es así que en razón de exceder el límite del tope de campaña que argumenta el quejoso, no se debe perder de vista que, **para la actualización a las causales de nulidad consistente en exceder el límite de gastos de campaña, es necesario que se acredite la violación en sí misma, es decir, exceder el límite de gastos de campaña**, esta violación debe ser:*

- Grave
- Dolosa, y
- **Determinante para el resultado de la elección**

Sin embargo, al carecer de medios probatorios idóneos, los hechos imputados no se acreditan objetiva ni materialmente, lo que a su vez no nos dan los elementos de convicción para considerar actualizada el acto que se reprocha y mucho menos el elemento esencial de la determinancia en la violación que se imputa.

*Por lo anterior, es que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización, valore los argumentos esgrimidos en razón a las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, pues estas carecen de valor probatorio ya que es **carga para el aportante señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando***

a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba y en el caso concreto no ocurre a pesar de las fotografías y videos que expone en el presente libelo, las cuales son publicaciones de un medio de comunicación en ejercicio de su libertad de expresión.

Derivado de los argumentos esgrimidos, se solicita a esta autoridad sustanciadora, observe en todo momento los principios relativos a la presunción de inocencia y exhaustividad, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna al Partido Político al cual represento, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

La presunción de inocencia surge desde el momento mismo en que un gobernado es señalado como probable responsable de la comisión de un hecho que la ley señale como ilícito. A través del principio de presunción de inocencia se busca que **el gobernado no esté obligado a probar la licitud de la conducta** típica que se le imputa, **ya que quien tiene la carga de la prueba es quien formule la acusación**. La prueba es entonces de capital importancia para sustentar o presumir la inocencia del imputado.

En razón a lo anterior, sirve de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

[Se transcribe la Jurisprudencia 21/2013]

Ahora bien, con la finalidad de no caer en un estado de indefensión, se proporciona como documento adjunto al presente escrito de contestación, el archivo digital ZIP identificado como **ANEXO — CIERRE IXTEPEC**, mediante el cual, la autoridad sustanciadora podrá tener certeza de los registros contables relacionados con el evento denunciado. De igual manera, se solicite, se valore la información, bajo el principio de exhaustividad, y se consideren, para dar respuesta a la solicitud de información que fue requerida.

ATENDIENDO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

1. Confirme o rectifique la celebración y la participación de la candidata denunciada en el evento celebrado el veintiséis de mayo del presente año, y en su caso, confirme y/o rectifique la compra y contratación de los conceptos señalados en el cuadro que antecede, para promover la candidatura de Gabriela López Olivera López, en el marco del Proceso Electoral Local 20232024, en Ciudad de Ixtepec, Oaxaca.

RESPUESTA:

Si, la candidata estuvo presente en el evento que se denuncia.

2. Indique si el gasto fue realizado por el partido que representa y/o por el candidato, en su caso, proporcione lo siguiente.

a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen el gasto derivado de la colocación de un espectacular y/o lona, así como el cumplimiento de los requisitos específicos de dicho tipo de propaganda.

b) El contrato celebrado entre su partido y/o el candidato con el prestador de servicios debidamente requerido y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

c) Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:

- Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.
- Respecto al monto, si fue pagado en efectivo a en cheque.
- Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comentario, así como la denominación de la institución bancaria de origen.
- Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.

RESPUESTA:

Se proporciona archivo digital ZIP identificado como **ANEXO — CIERRE IXTEPEC**

3. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable

b) En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a las campañas señaladas antecede. en el cuadro que antecede

c) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

RESPUESTA:

Se proporciona archivo digital ZIP identificado como **ANEXO - CIERRE IXTEPEC**

4. Señale si se llevó a cabo el evento denunciado, en caso afirmativo, confirme si tanto el evento como los conceptos de gasto fueron registrados en el Sistema Integral de fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de campaña respectivo.

RESPUESTA:

Si se llevó a cabo, y se registró en el SIF; Se proporciona archivo digital ZIP identificado como

ANEXO – CIERRE IXTEPEC

5. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

RESPUESTA:

Se proporciona el mismo archivo referido en los numerales anteriores.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL. Consistente en un archivo digital ZIP identificado como **ANEXO — CIERRE IXTEPEC**

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

(...)

XII. Acuerdo de alegatos. El dos de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados (fojas 180 a la 181 del expediente).

XIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1800/2024/OAX

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/32421/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	182 a 189
Partido Nueva Alianza Oaxaca	INE/UTF/DRN/32423/2024 04 de julio de 2024	08 de julio de 2024	190 a 196
Gabriela López Olivera López	INE/UTF/DRN/32427/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	197 a 203
Jorge Armando Velázquez León	INE/OAX/JD07/VE/0743/2024 08 de julio de 2023	10 de julio de 2024	204 a 210

XIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 211 y 212 del expediente)

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 32, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 32, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los

partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**³

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, este Consejo General procederá al análisis correspondiente a efecto de descartar la actualización de alguna posible, causal de improcedencia; en esta inteligencia lo conducente es determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; mismo que señala:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*1. El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

³ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de precampaña y campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de precampaña y campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a

garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte a través del despliegue de visitas de verificación, con el fin de contrastar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de visitas de verificación se encuentra regulada en los artículos 297, 298 y 299 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sumado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, **candidaturas**, candidaturas independientes, **partidos políticos**, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo

de la ciudadanía y **campañas**, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, **las actas de verificación** tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, **de campaña** o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los resultados de las visitas de verificación **serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes**, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de eventos, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las precampañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, el cual tuvo su origen en el escrito de queja suscrito por un ciudadano quien por propio derecho, denunció a los partidos Morena, Nueva

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1800/2024/OAX

Alianza Oaxaca y a Gabriela López Olivera López, otrora candidata a la Primera Concejalía al Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec en el estado de Oaxaca, por la presunta omisión de reportar los gastos relacionados al evento correspondiente al cierre de campaña de la referida candidata, llevado a cabo el veintiséis de mayo de la presente anualidad; irregularidades que se encuentran dentro de la esfera de competencia de esta autoridad, que a dicho del quejoso, no fueron reportados en la contabilidad de los denunciados, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.


En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si los gastos derivados del evento denunciado fueron localizados en sus actividades de monitoreo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, y, en su caso, si dichos hallazgos fueron objeto de pronunciamiento en los oficios de errores y omisiones y/o en los dictámenes correspondientes a los Partidos Políticos Morena y/o Nueva Alianza Oaxaca.

Al respecto, obra en la documentación en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización, evidencia de la realización de una visita de verificación del referido evento, identificada con el número de acta INE-VV-0014636; del ejercicio de dichas tareas de verificación se desprenden hallazgos identificados por esta autoridad, mimos que son coincidentes con algunos conceptos denunciados en el procedimiento de mérito, sin embargo, cabe aclarar que no todos los elementos motivo de denuncia fueron reportados en la citada visita de verificación; a pesar de ello, tal y como puede observarse a continuación, los hallazgos coincidentes fueron observados y notificados en el Oficio de errores y Omisiones correspondiente.








Bajo esta línea argumentativa, y para fines ilustrativos, sirvan las capturas del anexo 3.5.21 del oficio identificado con el número INE/UTF/DA/27607/2024, por medio del cual se notificaron los errores y omisiones derivados de la revisión del informe del Partido Morena, en el cual son visibles diversos conceptos, contenidos en la denuncia que dio origen al procedimiento de mérito.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1800/2024/OAX


Derivado de un análisis detallado a los conceptos considerados en el referido anexo, se conciliaron los resultados obtenidos con los elementos denunciados, encontrando las siguientes coincidencias:

ID	Concepto denunciado	Muestra en el escrito de queja	Folio acta monitoreo	Ticket	Hallazgo	Evidencia
1	Banda musical		INE-VV-0014636	231581	N°1	
2	Juegos pirotécnicos (cuetes)	El quejoso no presentó muestra.	INE-VV-0014636	231581	N°3	 
				231581	N°4	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1800/2024/OAX**

ID	Concepto denunciado	Muestra en el escrito de queja	Folio acta monitoreo	Ticket	Hallazgo	Evidencia
3	Autobuses	El quejoso no presentó muestra.	INE-VV-0014636			
4	Batucada		INE-VV-0014636	231581	Nº6	
5	Globos grandes blancos		INE-VV-0014636	231581	Nº7	
6	Marmotas (Botargas)		INE-VV-0014636	231581	Nº7	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1800/2024/OAX**

ID	Concepto denunciado	Muestra en el escrito de queja	Folio acta monitoreo	Ticket	Hallazgo	Evidencia
7	Servicio de grabación (cámara de video)	El quejoso no presentó muestra	INE-VV-0014636	231581	Nº11	

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que por cuanto hace a los gastos denunciados bajo los conceptos: banda musical, juegos pirotécnicos (cuetes), autobuses, batucada, globos grandes blancos, marmotas (botargas), servicio de grabación (cámara de video), dentro del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, se deben sobreeser, considerando que tal y como consta dentro del acta INE-VV-0014636; de manera particular con el número de ticket 231581, al tratarse de gastos que fueron monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) y por su parte, lo conducente a la presentación del informe de ingresos y gastos de campaña, han quedado sin materia, ya que fueron notificados mediante el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/27607/2024, el catorce de junio de dos mil veinticuatro, y en consecuencia serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los Partidos Morena y Nueva Alianza Oaxaca en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, resulta inviable que los gastos denunciados, sean puestos a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser*

juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene". De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

(...)

*"Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

*Una primera que sería **la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento)**, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, y **otra, material o sustantiva (no dos sanciones)**.*

(...)"

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;

- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución de la propaganda señalada en la tabla que antecede, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad.

Bajo ese tenor, y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, por cuanto hace a los gastos denunciados bajo los conceptos: banda musical, juegos pirotécnicos (cuetes), autobuses, batucada, globos grandes blancos, marmotas (botargas), servicio de grabación (cámara de video), materia de este procedimiento, se actualiza, la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002⁴, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia..el.mero>

del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución** autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, **y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución** de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, **o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior en virtud de que, si bien la pretensión de la quejosa no ha dejado de existir, la conducta denunciada ya fue objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Morena, y Nueva Alianza Oaxaca, por lo que resulta innecesaria la continuación del presente procedimiento, así como el estudio de fondo del mismo⁵.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que por cuanto hace a los gastos denunciados bajo los conceptos: banda musical, juegos pirotécnicos (cuetes), autobuses, batucada, globos grandes blancos, marmotas (botargas), servicio de grabación (cámara de video), se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos denunciados previamente referidos, ya fueron verificados y motivo de pronunciamiento en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, de dichos conceptos, dentro del procedimiento al rubro indicado.

4. Estudio de fondo.

4.1 Controversia a resolver.

Que, una vez que se analizaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si los partidos políticos **Morena y Nueva Alianza Oaxaca**, así como la **C. Guadalupe**,

⁵ Criterio sostenido por este Consejo General al resolver los diversos procedimientos sancionadores de queja en materia de fiscalización identificados como INE/Q-COF-UTF/27/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/29/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/36/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/34/2023/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/49/2023, mediante las resoluciones INE/CG137/2023, INE/CG143/2023, INE/CG146/2023 e INE/CG151/2023, respectivamente.

López Olivera López, otrora candidata a la Primer Concejalía de Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca incurrieron en la omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados del evento de cierre de campaña, celebrado el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, por diversos conceptos, consistentes en, caballos, motocicletas, banderas, lonas, sombrillas, carteles, faroles, carretas, bolsas de manta, gorras y playeras; lo cuál podría derivar en el rebase del tope de gastos de campaña; hechos que a dicho del quejos, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidata, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 38 numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 127; 143 Bis y 223 numeral 6, incisos a), b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de instituciones y procedimientos electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

Ley General de Partidos Políticos

“(...)

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros de ministros de culto de cualquier religión, así como

*de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)*

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - f) Las personas morales, y*
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- (...)*

Artículo 79

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)*

a) Informes de precampaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
(...)"*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento
(...).”*

Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. *Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

- a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*
- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
- c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*
- d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*
- e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

Ahora bien, por conveniencia metodológica, se expondrán los hechos acreditados, y posteriormente colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos obligados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

4.2. Hechos Acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se enlistarán los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

A. Elementos de prueba aportados por el quejoso.

A.1. Pruebas técnicas de la especie direcciones electrónicas o URL's.

Como es posible advertir de la transcripción a los hechos denunciados que fueron expuestos en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución, el quejoso exhibió cuatro ligas electrónicas o UR'L en su escrito de queja, las cuales son las siguientes:

ID	Direcciones electrónicas
1	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=822623343249424&id=100063806805289&sfnsn=scwspwa&mibextid=zKHLXF
2	https://www.tiktok.com/@marthaizquierdooficial/video/7373362334519069958? t=8mjrf4x7XFd& r=1
3	https://m.facebook.com/share/v/VtcZM3A92DWoUEWi/?mibextid=oFDknk
4	https://m.facebook.com/share/p/kGVn2HjDtxYTNSAv/?mibextid=oFDKnk

A.2 Pruebas técnicas consistente en un video e imágenes insertas en el escrito de queja.

Como también, es posible advertir de la transcripción a los hechos denunciados que fueron expuestos en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución, de las referidas URL's aportadas, se desprende 1 clip de video mediante el cual es posible constatar la existencia de propaganda visible en el evento referido.

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

B.1 Documental pública consistente en razón y constancia que da cuenta de la consulta realizada a las agendas de eventos correspondientes a las contabilidades de la candidata denunciada relacionada con los partidos incoados.

De la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización fue posible identificar que el evento relacionado con el procedimiento de mérito, no fue reportado en la agenda de eventos de ninguna de las dos contabilidades vinculadas a la otrora candidata denunciada; a saberse las contabilidades identificadas con los

ID 32981 y 32813, correspondientes a los partidos Morena y Nueva Alianza Oaxaca respectivamente, tal y como puede observarse en las siguientes imágenes; de las cuales se desprende, que el último evento registrado en ambas contabilidades corresponde al día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, siendo que el evento denunciado corresponde al día veintiséis del mismo mes y año.

B.2 Documental pública consistente en razón y constancia que da cuenta de la consulta realizada a las contabilidades de la candidata denunciada relacionada con los partidos incoados, a efecto de localizar si los conceptos denunciados se encuentran reportados.

De la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización fue posible identificar el reporte de algunos de los conceptos denunciados en el escrito presentado por el quejoso.

C. Elementos de prueba presentados por los denunciados.

C.1 Documental privada consistente en el escrito de respuesta signado por los sujetos incoados por el que se da respuesta al emplazamiento.

En este tenor, tal y como ha quedado de manifiesto en el apartado de antecedentes; a la fecha de elaboración de la presente resolución no se había recibido respuesta alguna de la candidata; por su parte, Nueva Alianza, manifestó no tener conocimiento del evento denunciado, motivo por el cual afirmó no estar en condiciones de confirmar o rectificar las afirmaciones.

Finalmente, el partido Morena en su respuesta, entre diversas manifestaciones, desahogó el requerimiento de información, señalando que los gastos denunciados se encuentran debidamente reportados en la contabilidad.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones

D.1. Reglas de valoración.

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN', emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada su naturaleza, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

⁶ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

D.2 Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, de su descripción o resultado de las pruebas, y enunciadas las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

II. Conceptos denunciados que no pueden acreditarse fehacientemente.

Ahora bien, por cuanto hace a los gastos denunciados por concepto de: *caballos, motocicletas, carteles, faroles y carretas*, dado que, tal y como se desprende de un análisis realizado al video aportado por la parte quejosa, sólo obra en autos, una fugaz aparición durante la duración de dicho clip de video.

Al respecto cabe recalcar, tal y como se exponía en el apartado de conceptos de valoración de prueba, dichas pruebas técnicas resultan insuficientes para acreditar y probar la pretensión formulada. Y si bien a pesar de su carácter imperfecto, en ánimo de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar cada una de ellas, del análisis a la totalidad de las documentales técnicas que ofrece el denunciante, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza el lugar preciso en los que se llevaron a cabo los eventos y si efectivamente se entregaron o utilizaron los artículos y/o objetos denunciados.









Ello es imprescindible, para que esta autoridad fiscalizadora esté en condiciones de enderezar una línea de investigación exitosa, viable y eficaz, para lo cual se debe dotar de mayores insumos para poder establecer un cauce fiscalizador. Por eso, tratándose de una única prueba técnica ofertada por el quejoso, la cual no generan el indicio suficiente para acreditar la existencia del gasto denunciado, trae como consecuencia lógica, la imposibilidad de esta autoridad de conocer la posibilidad de la materialización de alguna conducta atípica que vulnere la legislación electoral.

En este mismo sentido, entre las diligencias que realizó la Unidad Técnica, para dotar de certeza la conclusión a la que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización para acreditar o desvirtuar los gastos del instituto político, así como de la candidata, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF y de los hechos denunciados por el quejoso se realizó una compulsua en la documentación ofrecida

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1800/2024/OAX

y la obtenida como prueba documental del registro contable que fue realizado por el candidato denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización, mismo hecho que se describe a continuación:

No.	Concepto denunciado	Muestra en publicación	Id contabilidad	Póliza SIF	Muestra
1	Banderas		32981	PCORR-DR4/29-05-2024	
2	Lonas		32981	PCORR-DR4/29-05-2024	
3	Bolsas de manta		32981	PCORR-DR6/18-06-2024	
4	Gorras		378	PN-DR15/JUNIO	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1800/2024/OAX

No.	Concepto denunciado	Muestra en publicación	Id contabilidad	Póliza SIF	Muestra
5	Sombrillas		32981	PCORR-DR4/29-05-2024	

En razón de lo expuesto, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, dichas erogaciones utilizadas para promover la candidatura de Gabriela López Olivera López, candidata al cargo de Primera Concejala de Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, postulada por los partidos Morena y Nueva Alianza Oaxaca, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, con base en los videos proporcionados por el quejoso, mismos que constituyen una prueba técnica en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, y en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización mismas que obran en el expediente en que se actúa, respecto los reportes contables encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización; los hallazgos relacionados con tales gastos hacen prueba plena en el marco de la campaña electoral y por lo que hace a los sujetos denunciados anteriormente referidos.

Lo anterior, máxime que el quejoso no aportó mayores elementos (indiciarios o de prueba) que pudieran llevar a concluir a esta autoridad la acreditación de los supuestos gastos de campaña que se denunciaron como no reportados, de ahí que el resto de gastos no contemplados para los efectos del presente apartado, no pueden tenerse como conceptos no reportados en relación con el informe de campaña correspondiente a la Gabriela López Olivera López, candidata al cargo de Primera Concejala de Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, pues como quedó

asentado, la parte quejosa no acreditó los extremos de su pretensión al sostener la totalidad de sus aseveraciones con base en pruebas técnicas, así como la omisión de presentar algún otro elemento probatorio que permitiera robustecer la credibilidad de los hechos denunciados.

En este sentido, por cuanto hace a los elementos denunciados analizados en el presente apartado, al no existir elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; se concluye que los partidos incoados y Gabriela López Olivera López, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino, monto y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en análisis por cuanto hace al presente apartado debe declararse **infundado**.

5. Rebase al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, no obstante, lo expuesto de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con un posible rebase de topes de gastos de campaña, **se determinará lo que en derecho corresponda con la aprobación del Dictamen Consolidado que en su momento se emita.**

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Políticos Morena y Nueva Alianza Oaxaca, así como de la Gabriela López Olivera López, otrora candidata al cargo de Primera Concejalía de Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, durante el Proceso Local Concurrente 2023-2024, en los términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Políticos Morena y Nueva Alianza Oaxaca, así como de la Gabriela López Olivera López, otrora candidata al cargo de Primera Concejalía de Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, durante el Proceso Local Concurrente 2023-2024, en los términos del **Considerando 4** de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a Gabriela López Olivera López, así como a los **Partidos Morena y Nueva Alianza Oaxaca** a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1 inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y de manera personal a Jorge Armando Velázquez León.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1800/2024/OAX

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**